

RV: MEMORIAL DANDO CONTESTACION COMO ACREEDORES PRENDARIOS Y SE SOLICITA DESPLAZAMIENTO DE MEDIDA- DDO: SANDRA MILENA TABAREZ LOPEZ RAD: 2018-01019

Nathalie Llanos <juridico@cpsabogados.com>

Vie 19/11/2021 13:18

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Diana Sofia Molina' <juridicobancooccidente@cpsabogados.com>

Señor

**JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO**

**DTE: FINESA SA**

**DDO: SANDRA MILENA TABAREZ LOPEZ**

**RAD: 2018-01019**

**REF. CITACION DE ACREEDORES PRENDARIO**

**FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. **16.634.835** de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **33.805** Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Abogada designada para fines judiciales de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, para la ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo **IFZ-845**, me permito realizar ante usted la siguiente

### PETICIÓN

Sírvase, señor Juez, ordenar la cancelación del embargo decretado por su Despacho sobre el vehículo **IFZ-845** en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1676 de 2013 creó la figura jurídica de la garantía mobiliaria, como un mecanismo para facilitar el acceso a la financiación de las personas, al dotar de mayores garantías a lo que antes era conocido como el contrato de prenda.

En esa medida, se creó la garantía mobiliaria como un contrato principal, ejecutable en virtud de su registro público en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, el cual permite la publicidad y oponibilidad de la garantía, mediante reglas claras de prelación ante la concurrencia de gravámenes.

Por tal motivo, la Ley 1676 de 2013 fue más allá, y no solo denominó garantía mobiliaria al anterior contrato de prenda entre acreedor y deudor sino que, además, denominó como garantías mobiliarias aquellas que surgieran por ministerio de la ley (artículo 9° de la Ley 1676), las cuales cobijan a los gravámenes judiciales, tributarios y los derechos de retención.<sup>[1]</sup>

En ese sentido, para hacer oponible un gravamen judicial ante terceros, especialmente ante otro acreedor garantizado, es decir, con una garantía mobiliaria inscrita a su favor en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, dicho gravamen judicial deberá inscribirse en el mencionado Registro, y la prelación la tendrá la garantía que primeramente haya sido inscrita.

Así lo dispone el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013:

**Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.** *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

**Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.** (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

Me permito igualmente traer a colación el siguiente extracto del oficio 100-0173834 del 21 de octubre de 2014 de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las reglas de prelación de los gravámenes judiciales:

#### Regla de prelación de los gravámenes judiciales

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

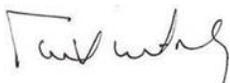
Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de "primero en el tiempo primero en el derecho".

### CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, toda vez que el embargo decretado por su Despacho sobre el vehículo **IFZ-845**, no fue inscrito en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, y que previamente a dicho embargo el Banco de Occidente había registrado una garantía mobiliaria contractual sobre dicho vehículo, ante el Registro Público administrado por Confecámaras, la prelación la tiene la garantía mobiliaria a favor del Banco de Occidente.

En consecuencia, para poder hacer efectiva dicha garantía, a través del mecanismo de pago directo, contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo que es el Banco de Occidente el acreedor que tiene la prelación a su favor, se requiere forzosamente que su Despacho proceda a levantar o cancelar la medida de embargo decretada.

Atentamente,



**FERNANDO PUERTA CASTRILLON**  
C. C. No. 16.634.835 de Cali  
T. P. No. 33.805 del C.S. de la Judicatura  
[juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com)  
[fpuerta@cpsabogados.com](mailto:fpuerta@cpsabogados.com)

---

[\[1\]](#) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-01787 de 2020

Señor (a)

**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI RAD 2018-01019**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**LEILAM ARANGO DUEÑAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como Representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificada con el Nit. No. 890.300.279-4, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS** Sociedad legalmente constituida, con domicilio en Cali con NIT No 900.271.514-0, representada legalmente por **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN** identificado como figura al pie de su firma o quien haga sus veces, para que en nombre y representación de la Sociedad, de contestación a la citación de acreedor prendario y retire oficios de levantamiento de embargo del vehículo de placas **IFZ-845** en cumplimiento del artículo 48 de la ley 1676 del 2013 del proceso que adelanta FINESA SA contra SANDRA MILENA TABARES LOPEZ mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67020881, en su despacho con radicado 2018-01019.

Nuestro apoderado y los abogados inscritos en el Registro Mercantil de **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS** quedan facultados para conciliar, recibir, transigir, novar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, recurrir, rematar, así como todas las facultades necesarias para solicitar medidas cautelares y en general adelantar todos y cada una de las acciones tendientes al buen y fiel cumplimiento del presente mandato.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Me permito indicar el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali de la sociedad apoderada Puerta Sinisterra Abogados S.A.S es: [mpuerta@cpsabogados.com](mailto:mpuerta@cpsabogados.com) y el correo electrónico del abogado designado para los efectos del presente poder es: [vduque@cpsabogados.com](mailto:vduque@cpsabogados.com) no obstante, también esta última y la sociedad apoderada podrán recibir notificaciones a los correos electrónicos: [juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com) y [fpuerta@cpsabogados.com](mailto:fpuerta@cpsabogados.com) en cuanto al correo de la poderdante, Banco de Occidente, recibirá notificaciones judiciales es: [djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:djuridica@bancooccidente.com.co).

Sírvase Señor Juez, Reconocer personería al apoderado designado por la empresa **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS**, en los términos del poder conferido.

Señor Juez

**LEILAM ARANGO DUEÑAS**  
**C. C. No. 38.557.437 de Cali**

Acepto,

**PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS**  
**NIT. 900271514-0 de Cali**

**De:** Internet División Jurídica Bogotá [mailto:DJuridica@bancodeoccidente.com.co]

**Enviado el:** viernes, 19 de noviembre de 2021 11:26 a. m.

**Para:** [vduque@cpsabogados.com](mailto:vduque@cpsabogados.com); [mpuerta@cpsabogados.com](mailto:mpuerta@cpsabogados.com)

**CC:** [juridicobancooccidente@cpsabogados.com](mailto:juridicobancooccidente@cpsabogados.com)

**Asunto:** AUTORIZACION PODER SANDRA MILENA TABARES LOPEZ

Buen Día,

Remito autorización de poder para la contestación a la citación de acreedor prendario.

Cordialmente,



**Laura Alejandra Torres Pérez**  
Analista Senior Canal Jurídico División de Conciliación y Negociación  
Vicepresidencia de Riesgo y Cobranza

Tel: (2) 4899812 Ext: 26629 - DG Cali  
Dir: Calle 13 # 4 – 26 Piso 2 Edificio Carvajal  
Email: [Latorres@bancodeoccidente.com.co](mailto:Latorres@bancodeoccidente.com.co)  
[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)



/BcoOccidente



@bco\_occidente



/banco-de-occidente



@Bco\_Occidente

@Bco\_OccidenteMD

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

Señor

**JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS**  
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO**  
**DTE: FINESA SA**  
**DDO: SANDRA MILENA TABAREZ LOPEZ**  
**RAD: 2018-01019**  
**REF. CITACION DE ACREEDORES PRENDARIO**

**FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. **16.634.835** de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **33.805** Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Abogada designada para fines judiciales de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, para la ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo **IFZ-845**, me permito realizar ante usted la siguiente

## PETICIÓN

Sírvase, señor Juez, ordenar la cancelación del embargo decretado por su Despacho sobre el vehículo **IFZ-845** en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1676 de 2013 creó la figura jurídica de la garantía mobiliaria, como un mecanismo para facilitar el acceso a la financiación de las personas, al dotar de mayores garantías a lo que antes era conocido como el contrato de prenda.

En esa medida, se creó la garantía mobiliaria como un contrato principal, ejecutable en virtud de su registro público en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, el cual permite la publicidad y oponibilidad de la garantía, mediante reglas claras de prelación ante la concurrencia de gravámenes.

Por tal motivo, la Ley 1676 de 2013 fue más allá, y no solo denominó garantía mobiliaria al anterior contrato de prenda entre acreedor y deudor sino que, además, denominó como garantías mobiliarias aquellas que surgieran por ministerio de la ley (artículo 9° de la Ley 1676), las cuales cobijan a los gravámenes judiciales, tributarios y los derechos de retención.<sup>1</sup>

En ese sentido, para hacer oponible un gravamen judicial ante terceros, especialmente ante otro acreedor garantizado, es decir, con una garantía mobiliaria inscrita a su favor en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, dicho gravamen judicial deberá inscribirse en el mencionado Registro, y la prelación la tendrá la garantía que primeramente haya sido inscrita.

Así lo dispone el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013:

***Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de***

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-01787 de 2020

# Puerta Sinisterra

A B O G A D O S

*sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

***Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.*** (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

Me permito igualmente traer a colación el siguiente extracto del oficio 100-0173834 del 21 de octubre de 2014 de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las reglas de prelación de los gravámenes judiciales:

## **Regla de prelación de los gravámenes judiciales**

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

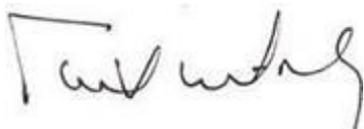
Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.

## **CONCLUSIÓN**

En virtud de lo anterior, toda vez que el embargo decretado por su Despacho sobre el vehículo **IFZ-845**, no fue inscrito en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, y que previamente a dicho embargo el Banco de Occidente había registrado una garantía mobiliaria contractual sobre dicho vehículo, ante el Registro Público administrado por Confecámaras, la prelación la tiene la garantía mobiliaria a favor del Banco de Occidente.

En consecuencia, para poder hacer efectiva dicha garantía, a través del mecanismo de pago directo, contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo que es el Banco de Occidente el acreedor que tiene la prelación a su favor, se requiere forzosamente que su Despacho proceda a levantar o cancelar la medida de embargo decretada.

Atentamente,



**FERNANDO PUERTA CASTRILLON**  
C. C. No. 16.634.835 de Cali  
T. P. No. 33.805 del C.S. de la Judicatura  
[juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com)  
[fpuerta@cpsabogados.com](mailto:fpuerta@cpsabogados.com)

Calle 26 Norte No. 6Bis-20 B/ Santa Mónica PBX 519-09-29 Ext: 152-120  
E-mail: [fpuerta@cpsabogados.com](mailto:fpuerta@cpsabogados.com)  
Cali-Valle